

09 AGO. 2022

Al contestar cite estos datos:

Fecha: 09/08/2022 10:12 AM

Radicado de Envío: 2022100001772

Enviado Por OSCAR IVAN CARABALI COLLANTES



Carmen de Apicalá, 9 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIA Y CONOCIMIENTO

j01prmpalcapicala@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref. ACCION DE TUTELA

Accionante: ROSA ELVIA MORENO AGUDELO

Accionados: Oscar Iván Carabalí Collantes como representante de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO-DAGUAS S.A E.S.P.

Radicado: 2022-00205-00



OSCAR IVAN CARABALI COLLANTES, mayor de edad y residente en el Municipio de Carmen de Apicalá (Tolima), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.106.306.493 expedida en Carmen de Apicalá, obrando en calidad de representante legal de la Empresa de Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Carmen de Apicalá S.A. E.S.P. identificada con la sigla - **DAGUAS S.A. E.S.P.**, nombrado a través de Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 033 del veinticuatro (24) de marzo de 2020, comedidamente y encontrándome dentro del término dispuesto por el Despacho, me permito dar contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es un hecho que no acepta DAGUAS S.A E.S.P., esta respuesta se fundamenta en que no se registra petición radicada de fecha once (11) de noviembre de 2021. Por lo que se observa una discrepancia entre la petición adjuntada por la tutelante

y la que se enuncia en el hecho número uno. De modo que NO es posible referirse a este hecho como cierto.

AL SEGUNDO: Es un hecho que no acepta DAGUAS S.A E.S.P., esta respuesta se fundamenta en que se trata de una afirmación que NO es cierta, bajo el entendido de que la petición adjuntada con radicado 2021100004661 de fecha nueve (9) de noviembre de 2021, SÍ fue contestada por el Jefe de División Técnico-Operativa mediante oficio con radicado número 2021100004512 del treinta (30) de noviembre de 2021, por lo que se encuentra con toda claridad que la petición fue contestada dentro del término legal de quince (15) días hábiles.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido bastante reiterativa en sus sentencias de tutela al afirmar que, la garantía al derecho de petición no implica la aceptación de lo solicitado. Por lo que el solo hecho de afirmar que la empresa no se ejecutó lo que pretendía la peticionaria NO puede derivar en una vulneración al derecho de petición, cuyo núcleo esencial ha sido bien definido.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señor juez, solicito respetuosamente que no se acceda a las pretensiones de la acción de tutela, ya que la Empresa de Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo del Carmen de Apicalá - DAGUAS S.A. E.S.P. OFICIAL:

2.1 NO ha vulnerado el derecho fundamental de petición

Razón: La Empresa tutelada ha dado contestación clara, completa y de fondo a la peticiones interpuestas por la tutelante, tal como se observa del expediente del proceso. Cosa distinta es que la tutelante esté en desacuerdo, pero la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la garantía a este derecho fundamental no se materializa en acatar a lo pedido, sino en contestar de forma clara, completa y de fondo.

Tal como se encontró a partir de la revisión en la base de registro documental de la Empresa, la petición dentro de la cual aparece como firmante la señora ROSA ELVIA MORENO AGUDELO fue contestada dentro del plazo de quince (15) días, como se describe a continuación:

Derecho de petición	Contestación de DAGUAS S.A E.S.P.
Radicado No. 2021100004661 de fecha nueve (9) de noviembre de 2021	Radicado No. 2021100004512 del treinta (30) de noviembre de 2021
Término de contestación	
<p>Días hábiles laborables transcurridos entre el nueve (9) de noviembre de 2021 y el treinta (30) de noviembre de 2021</p> <p style="border: 1px solid black; padding: 2px;">Quince (15)</p>	

3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

3.1. CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

Sea lo primero mencionar que NO existe vulneración al derecho de petición de la tutelante, por cuanto desde el área técnico-operativa de la Empresa se dio contestación oportuna, clara y de fondo a la petición con radicado No. 2021100004661 de fecha nueve (9) de noviembre de 2021 mediante oficio con radicado número 2021100004512 del treinta (30) de noviembre de 2021, el cual, será adjuntado como prueba documental dentro del presente proceso.

La Corte Constitucional en sentencias T-377 de 2000, T-146 de 2012 y T-230 de 2020 ha definido el núcleo esencial del derecho de petición a partir de un conjunto de características que lo llenan de contenido y permiten delimitar su alcance. Es propio de la naturaleza de este derecho, que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado¹, es decir, su garantía no supone tener que otorgar necesariamente lo pedido.

Todo esto parte de una noción que fue claramente establecida desde los comienzos del desarrollo de la jurisprudencia constitucional en Colombia, consistente en distinguir entre el derecho a presentar peticiones y el contenido de lo que se pide, lo cual es explicado en sentencia T-242 de 23 de junio de 1993 Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, así:

"No se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el C.C.A. y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable."

De modo que, si la tutelante centra el sustento de su acción en la vulneración al derecho fundamental de petición, se observa de un simple análisis formal que NO existe tal, por cuanto la Empresa DAGUAS S.A. E.S.P. dio contestación efectiva a lo expresamente solicitado desde un aspecto técnico, precisamente por esto último es que la respuesta es

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

suscrita por el Jefe de la División Técnico-Operativa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, quien conoce las especificaciones y condiciones del sistema de alcantarillado en la carrera 10 entre calle tercera a segunda del barrio la Esmeralda.

Incluso, si se revisa la contestación se encuentra que la Empresa desarrolló visita técnica de campo por parte del ingeniero Leonardo A. Cuellar Riveros – Coordinador técnico administrativo, a partir de lo cual, se otorgó concepto técnico que sustenta la actuación de DAGUAS S.A E.S.P., esto significa que no se trata de una respuesta arbitraria y mucho menos evasiva, pues es claro que el sistema se encuentra en condiciones operativas y no se justifica simplemente realizar su “reconstrucción” por el efecto de rebosamiento en un pozo de inspección cuando se presentan fuertes lluvias.

De tal suerte que, con base en la línea jurisprudencial referida con anterioridad, es necesario que el juez de tutela distinga entre el derecho a que las peticiones presentadas sean contestadas (*Hecho que se demuestra con la contestación con Radicado No. 2021100004512 del treinta (30) de noviembre de 2021*) y el objeto de la petición pues de su aceptación o acatamiento no depende la vulneración al derecho fundamental.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es importante que el juez de tutela valore que, dentro del escrito de la acción la tutelante no define con claridad la fecha de la petición que presuntamente no fue contestada. No se trata de un asunto superfluo pues si en realidad la alegada vulneración revistiera de gravedad, se hubiera señalado con certeza la fecha de la petición y el plazo sin su contestación. Sin embargo, entre el soporte probatorio que aporta la tutelante (Petición con radicado no. 2021100004661 del 9 de noviembre de 2021) y el contenido de la tutela existe una discrepancia flagrante. En primer lugar, afirma que el día once (11) de noviembre del año 2021 presentó una petición respetuosa, no obstante, esto no se demuestra en alguna prueba documental.

En segundo lugar, en la petición sostiene que se debe dar cumplimiento a lo peticionado en requerimiento con radicado de fecha trece (13) de mayo de 2022, no obstante, esto no se demuestra en alguna prueba documental.

Lo que sí es cierto y al margen de la confusión de la tutelante, es que la petición conjunta que fue aportada como prueba, sí fue objeto de contestación clara, completa y oportuna, pues basta con revisar el oficio con Radicado No. 2021100004512 del treinta (30) de noviembre de 2021, el cual, tiene constancia de recibo firmada por el señor GABRIEL CHARRY identificado con cédula de ciudadanía número 8.860.687, quien aparece como uno de los firmantes de la petición que, al ser colectiva, podía ser remitida a cualquiera de las personas que allí aparecía relacionado, tal como se extrae de la petición así:

Nombre Rosa Espinoza 200 413420155 firma	P. P. P.
O. T. I. C. J. 28627076	S. M. I. C. Rodríguez
Natividad de Rosca 24.9.19.409	Natividad Rosca
Disney 11 AÑOS 65822021 D. 5.129 11 AÑOS	
Gilma González Arrieta 1067042723	Gilma González.
Dora Espinal Llanos 23896775	Dora Espinal 11.
Juan David Marquez 106306810	
Edmundo Mazzola 305859504	
Dagoberto Antonio Gómez 359502	Jose H. Gómez
Glancia Adelia Vizcarra 205210588	J. G. V. Vizcarra
Adriana Betancourt 28628108	Rodríguez.
Gabriel Charry 5.860.687	Gabriel
Luis M. 417 Hidalgo 28994722	Luz M. Hidalgo

En todo caso, considerando que adjunto a la presente contestación se anexa como prueba documental el oficio con Radicado No. 2021100004512 del treinta (30) de noviembre de 2021 se entiende formalmente que se trata de un hecho superado, pues el objeto de la tutela carece actualmente de relevancia jurídica que amerite la protección del juez constitucional por este medio procesal.

3.2. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Si se revisa detenidamente el acápite de peticiones de la tutela, se encuentra que existe una pretensión de cumplimiento del contenido de una petición cuando, como ya se explicó, esto se extrae del núcleo esencial objeto de amparo constitucional. Aunado a lo

anterior, técnicamente no existe justificación para que la Empresa ejecute una reconstrucción del sistema de alcantarillado, por el simple efecto de rebosamiento en UN (1) pozo de inspección ante fuertes precipitaciones.

Al respecto se debe resaltar que la acción de tutela del derecho fundamental de petición no es el medio idóneo para exigir este tipo de pretensión. Al respecto, es pertinente traer a colación el principio de subsidiariedad desarrollado ampliamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a partir del estudio del artículo 86 de la carta superior que establece:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

(Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, en sentencia T-1052 de 2008 la Corte desarrolla este principio en los siguientes términos:

*"Se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente **cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley**. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."*

Se puede concluir con facilidad que la tutelante en realidad pretende eludir el principio de subsidiariedad de la tutela, valiéndose de este mecanismo extraordinario que brinda el ordenamiento jurídico para exigir unas pretensiones que son ajenas al núcleo esencial del derecho de petición.

Por los fundamentos de hecho y de derecho que se han expuesto, solicito con el mayor respeto del Despacho que **NO SE ACCEDA A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**, dado que en el presente caso no se configura vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto este fue contestado por la Empresa DAGUAS S.A E.S.P. en su debido momento dentro del plazo legal.

Aunado a lo anterior, la tutelante pretende valerse de este medio procesal de carácter extraordinario para reclamar sus pretensiones sin existir justificación de índole y relevancia constitucional que amerite la protección inmediata por parte del sistema judicial.

4. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas dentro del proceso los siguientes documentos:

- a) Oficio con Radicado No. 2021100004512 del treinta (30) de noviembre de 2021.

Del señor Juez Promiscuo Municipal, cordialmente,



OSCAR IVAN CARABALI COLLANTES
Gerente DAGUAS S.A E.S.P.

Proyectó y revisó: Abogado externo



Carmen de Apicalá Tolima Noviembre 8. de 2021

Señor

GERENTE DE DAGUAS S.A.E.S.P.

OSCAR IVAN CARABALI

Referencia petición

Nosotros los abajo firmantes como aparece al pie de nuestras firmas. Con fundamento en el artículo 23 de la constitución política. Y el 06. Del 01 contencioso administrativo de 1984. Con el respeto que acostumbramos nos dirigimos a USTED. Muy respetuosa mente para hacerle la siguiente petición de interés general.

PETICION

Que. Se reconstruya el alcantarillado de Aguas hervidas en este sector cada que llueve se reboza el agua por la tapa del alcantarillado contaminando el ambiente de la comunidad. Por la carrera 10.entre calle tercera a la segunda en el Barrio la esmeralda .esta petición es para que se le dé cumplimiento al artículo 22 del decreto 302 del año 2.002. Ya la ley 142. Del año 1994.

Recibimos comunicado calle 3.NO-10-35

Nombre Rosa Erika Marin	CC 41342015	firma
Oficina Seguridad 28627076	Oficina Rodriguez	
Natividad de Rosca 24.212.409	Natividad de Rosca	
DISNEY IANOS 65822081	DISNEY IANOS	
Gilma Gonzalez Arrieta 1067872723	Gilma Gonzalez	
Dora Espinallanos 23896775	Dora Espinallanos	
Juan David Sanchez 106306810		
Karina Marroquin 30-5859504		
Jose Antonio Chelka 359502	Jose Chelka	
Blanca Edelia Vizcarra 265610589	Blanca Vizcarra	
Adriana Betancourt 28628108	Rodríguez	
Gabriel Cherry 5.860.688	Gabriel	
Luzmilyan Hidalgo 28994722	Luzmilyan Hidalgo	

Carmen de Apicalá, 30 de noviembre de 2021

Al contestar cite estos datos: Fecha: 30/11/2021 09:55 AM

Radicado de Envío: 2021100004661

Enviado Por OSCAR IVAN CARABALI COLLANTES



Señores

Firmantes del Barrio la Esmeralda

Calle 3 No. 10 – 35

Ref. CONTESTACIÓN A PETICIÓN CON RADICADO No. 2021100004661 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Respetado señor, por medio de la presente me permito dar contestación a la petición de la referencia, para lo cual, se informa que desde la radicación del oficio el área técnico-operativa de la Empresa ha realizado seguimiento al estado de la prestación en la red del sistema existente en el barrio la Esmeralda. Específicamente, en la carrera 10 entre calle tercera a segunda, el personal profesional adscrito a DAGUAS S.A E.S.P. ha realizado inspecciones técnicas para verificar las condiciones del servicio en la red del sistema de alcantarillado, por lo que se debe adelantar las siguientes actividades:

Visita técnica de campo por parte del ingeniero Leonardo A. Cuellar Riveros – Coordinador técnico administrativo.	Objeto: Determinar condiciones operativas del sector y redes aferentes.
Reunión del área técnico-operativa	Objeto: Establecer medidas correctivas concretas y organizar cronograma de disponibilidad operativa.

Es del caso resaltar que, cuando se presentan fuertes precipitaciones el nivel de la quebrada aumenta generando represamiento de las aguas que se disponen a través del sistema, por lo tanto, el rebosamiento es un efecto natural por las características topográficas del terreno (parte baja).

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE CARABALI RIVERA

Jefe División Coordinación Técnica De Acueducto,
Alcantarillado Y Aseo de DAGUAS S.A E.S.P.

Proyectó: Santiago Galárraga Álvarez - Contratista de Apoyo a la Gestión

Calle 5 No 4-88 Centro – celular: 320 233 04 93 - Carmen de Apicalá, Tolima - Colombia.

www.daguassa.gov.co E-mail: contacto@daguassa.gov.co

Página 1 de 1